

Sistemas Judiciales

Una perspectiva integral sobre la administración de justicia

Género, diversidad sexual y justicia

Agustina Iglesias Skulj La trata de personas en el contexto latinoamericano • **Fátima Gamboa y Alejandra Padilla** Transparentar sentencias judiciales en México • **Astghik Hairapetian** Propiedad y Género • **Cristina García Lucero** Centro para varones que ejercen violencia • **Emiliano Litardo** La identidad de género en América • **Francesca Mata** El Salvador: entre la penalización del aborto y la criminalización del sexo y la pobreza • **Mariela Labozzetta** ¿Tenemos política criminal en materia de violencia de género? • **Rebeca Calzada Olvera, Tania Martínez Hernández y Karina Leyva** Una reforma a la política de drogas a partir de la inclusión • **Reflexiones** • **Debates** Género y justicia • **Reseñas**

Julietta Di Corleto y María Lina Carrera

Defensora Pública Oficial. Ministerio Público de la Defensa. Contacto: jdicorleto@gmail.com

Abogada. Ministerio Público de la Defensa. Contacto: carrera.marialina@gmail.com

Mujeres infractoras víctimas de violencia de género

Bases para la construcción de una defensa técnica eficaz

1. Introducción

En los últimos años, Argentina, al igual que el resto de Latinoamérica, ha sido testigo del creciente involucramiento de las mujeres en delitos contra la salud pública, lo cual ha motorizado un importante número de estudios sobre la relación de las mujeres con la administración de justicia penal. En términos generales, estas investigaciones han reparado, por un lado, en el impacto diferencial del encierro, y por el otro, en los múltiples sesgos de género existentes en la persecución, procesamiento y condena de mujeres involucradas en actividades delictivas (Nari et al., 2000; Daroqui et al., 2006; CELS, PPN y DGN, 2011).

No obstante, la relevancia de estas discusiones, este trabajo pretende llamar la atención sobre la tarea de la defensa en el asesoramiento y asistencia legal a mujeres infractoras. En este sentido, si bien es cierto que los tribunales no pueden mantener sus resoluciones ajenas a un escrutinio estricto, no es menos acertado que, para alcanzar una decisión judicial libre de discriminación, también es necesario reflexionar sobre el tipo de respuesta que la defensa procura.

El desarrollo de una estrategia de defensa sensible a la discriminación estructural requiere como primera medida la contextualización de las experiencias femeninas, todas ellas insertas en un orden político, económico y social que les es adverso. En estos términos, el punto de partida del trabajo de la defensa es recuperar las facetas de la realidad social de las mujeres que son ignoradas; introducir al proceso esas cuestiones fácticas no visibles para la generalidad; y ofrecer argumentos jurídicos que pongan en crisis las concepciones legales tradicionales.

En el marco de los procesos penales seguidos a mujeres, una de las temáticas que aún se mantiene silenciada es la violencia como un factor determinante en la comisión del delito. Si bien la administración de justicia ha comenzado a mostrarse más sensible a la identificación de la violencia de género, el maltrato aún permanece invisible cuando las mujeres acuden a los tribunales en calidad de imputadas. Al respecto, las Reglas de Bangkok reconocen que “el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado” y, para el caso de Argentina, algunos estudios sugieren que, previo al ingreso a la prisión, 39,04 por ciento de las mujeres experimentó abusos

por parte de su cónyuge y el 13,6 por ciento fue violada al menos una vez. En algunos casos, las mujeres consideraron que el abuso experimentado había contribuido de manera directa a que se involucraran en la actividad delictiva (Cornell Law School, et. al, 2013). A la luz de estas constataciones, la consideración de la violencia como un factor jurídicamente relevante deviene una cuestión primordial en la elaboración de una estrategia de defensa.

Con esta finalidad, la exposición de un caso tramitado ante los tribunales de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, República Argentina, pretende iluminar la necesidad de procurar un litigio especializado para mujeres infractoras sensible a las particularidades de sus trayectorias vitales, entre ellas, la posibilidad de que su involucramiento en el delito penal tenga relación con una situación de violencia previa.

2. Los hechos del caso

La investigación que derivó en el proceso seguido a WLC y a JMG se inició en el mes de agosto de 2010, a partir de una denuncia anónima en la que se informó que los imputados comercializaban estupefacientes en un automóvil particular, bajo la modalidad *delivery*.

Como consecuencia de las tareas de inteligencia ordenadas por el Juzgado Federal, personal policial identificó, el 27 de agosto del mismo año, al vehículo denunciado en las inmediaciones del Boulevard Casado a la altura de calle General Roca, en la localidad de Chabás, Rosario. Según el relato policial, el conductor del automóvil primero aceleró su marcha, luego se detuvo de manera repentina, y finalmente arrojó un objeto a la vía pública desde el lado del acompañante. Por esa razón, la policía interceptó el vehículo, detuvo a sus ocupantes y secuestró el paquete arrojado, que contenía sustancia estupefaciente.

Tras ordenar el allanamiento del domicilio donde convivían WLC y JMG (donde se secuestró droga, material de fraccionamiento y una balanza digital), con fecha 29 de junio de 2012, el juzgado dispuso el procesamiento de estas dos personas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso c, ley 23.737). Durante toda la etapa de instrucción, la defensa técnica estuvo en manos de un único abogado particular, quien representaba tanto los intereses de WLC como los de JMG.

Una vez radicado el expediente en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, JMG solicitó la intervención de la defensa pública. En esa oportunidad, la asistencia letrada requirió la separación del trámite de su causa de la que se seguía al coimputado e instó su sobreseimiento, previo a la realización del juicio. Para fundar su posición, acreditó que su asistida era víctima de violencia de género por parte de WLC e invocó, en ese contexto, la existencia de un estado de necesidad justificante.

Si bien el planteo de la defensa no pudo evitar el inicio del debate, éste sólo se extendió por un día. En la primera audiencia prestó testimonio una trabajadora social integrante del equipo técnico del Ministerio Público de la Defensa, quien había entrevistado a JMG a partir de la llegada del caso a la defensa pública. La nombrada relató la situación de violencia a la que habían sido sometidos JMG y sus hijos y aportó detalles sobre todos los episodios de severo maltrato físico, psicológico y económico que habían padecido. Con estos elementos y sobre la base de la argumentación ofrecida preliminarmente la defensa, el Ministerio Público Fiscal solicitó la desvinculación del proceso de JMG. Finalmente, con remisión al precedente Tarifeño de la CSJN¹, el Tribunal

¹ Francisco Tarifeño fue condenado por un tribunal oral a pesar de que la fiscalía, en la audiencia de debate, había solicitado su absolución. Para decidir de esa manera, el tribunal tuvo en consideración la acusación vertida por el

Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario absolvió, el 7 de septiembre de 2016, a JMG.

3. Estrategias de defensa con perspectiva de género

En diferentes latitudes resulta un hecho inquestionable que la participación de las mujeres en el delito es muy marginal en relación con la de los varones, dato que razonablemente determina que, en el marco de la administración de la justicia penal, la defensa haya adquirido una mayor experiencia y destreza en la asistencia a varones que a mujeres. En función de esta realidad, una normativa que evite la inercia de un asesoramiento neutral en términos de género se presenta como imperativa, ya que no habrá un proceso penal sin discriminación si la misma ley no garantiza un tratamiento igualitario.

En Argentina, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (N° 27.149) ha sido pionera al establecer en su artículo 42 inciso n) que es un deber de la defensa pública promover una asistencia legal con perspectiva de género. Se trata, en definitiva, de una norma que reconoce, en primer lugar, que una normativa específica orientada a los operadores judiciales puede tener una finalidad pedagógica concreta y, en segundo término, que por el contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas las mujeres, los encargados de la asistencia legal tienen la obligación de elaborar estrategias de defensa diferenciadas².

Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio. La Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló la sentencia y sostuvo que "(...) en materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (...)" (Fallos 325:2019).

- 2 Ya con anterioridad, en 2008, mediante Resolución N° 1154/07, la Defensora General de la Nación creó la Comisión sobre Temáticas de Género con la misión de favorecer la implementación de estrategias de defensa con perspectiva de género, en particular en los casos vinculados a mujeres víctimas de violencia o en conflicto con la ley penal.

Con igual preocupación por garantizar una asistencia jurídica especializada, en forma reciente, los organismos internacionales también se han ocupado de señalar que las consideraciones de género deben estar presentes en todo trámite judicial. Así, por ejemplo, desde Naciones Unidas se ha destacado la importancia de adoptar medidas especiales para garantizar un acceso a la Justicia en términos igualitarios³, y en términos similares, el Comité CEDAW (Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer) recomendó que los sistemas de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes y sensibles a las cuestiones de género, para evitar que un abordaje de tipo neutral tenga consecuencias discriminatorias para las mujeres⁴.

Para dotar de sentido a la elaboración de una estrategia de defensa con perspectiva de género se debe tener en cuenta la necesidad,

La experiencia desarrollada en el transcurso de los años, permitió extender los objetivos de trabajo hacia el efectivo respeto de los Derechos Humanos de otros colectivos que sufren violencia y discriminación por razones de género. La Comisión tiene entre sus funciones: participar directa o indirectamente en la elaboración de estrategias de defensa a requerimiento de todos los defensores públicos del país (nacionales, federales y provinciales); coadyuvar en los casos que sean declarados de interés institucional por la Defensora General de la Nación, siempre y cuando quien ejerza la defensa sea un integrante del Ministerio Público de la Nación; participar en la elaboración de proyectos de instrucciones y recomendaciones para garantizar la adecuada defensa de los derechos de mujeres involucradas; así como recopilar y distribuir entre los defensores oficiales información y jurisprudencia sobre los estándares internacionales de la mujer; realizar investigaciones y firmar convenios de cooperación con entidades estatales o privadas cuyo objetivo sea la protección de los derechos de la mujer.

- 3 UNODC, Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, 2013. La directriz 9 dispone que: "Los Estados deben adoptar medidas aplicables y adecuadas para garantizar el derecho de la mujer a recibir asistencia jurídica, en particular, deben: a) aplicar una política activa de incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas, leyes, procedimientos, programas y prácticas relativos a la asistencia jurídica para garantizar la igualdad entre los géneros y un acceso igual y equitativo a la justicia" y la directriz 17 establece que: "Los Estados pueden adoptar medidas para: d) impartir a los proveedores de asistencia jurídica capacitación intercultural, culturalmente apropiada, sensible a las cuestiones de género y adecuada a las diversas edades".
- 4 Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.

en primer lugar, de realizar una relectura de las categorías dogmáticas difundidas por los más tradicionales tratados de derecho penal; en segundo término, de identificar y producir la prueba con una mirada atenta a las experiencias de las mujeres; y en tercer lugar, de reconocer la existencia de eventuales intereses contrapuestos en supuestos en que las asistidas son acusadas junto con sus parejas.

3.A. Dogmática penal con perspectiva de género

En el contexto argentino, la doctrina penal feminista ha realizado importantes esfuerzos para poner en evidencia cómo la mirada de género, y en particular la violencia en el ámbito intrafamiliar, pueden tener un lugar en la defensa de un caso penal. Esta corriente ha demostrado que el padecimiento de violencia doméstica debe ser una variable para el análisis de la legítima defensa (Di Corleto, 2006; Sánchez y Salinas, 2012); una circunstancia a tener en cuenta en la atribución de responsabilidad en los tipos penales omisivos (Hopp, 2017), y una pauta determinante para evaluar la exclusión de culpabilidad (Pitlevnik y Salazar, 2017).

En línea con estas lecturas, en la instancia de debate, la defensa de JMG diseñó una estrategia que incluía a la violencia de género sufrida por la imputada como uno de los factores a tener en cuenta en la evaluación de su responsabilidad penal.

A. La delimitación del hecho imputado

Un presupuesto para la discusión razonada de los elementos que componen la teoría del delito es la correcta descripción de la conducta atribuida, una exigencia que estuvo ausente en el caso analizado. Este requisito no sólo era relevante para encuadrar la conducta en un tipo penal determinado, sino que también resultaba fundamental para garantizar el derecho de defensa, en particular, el derecho de la imputada a ser informada en forma expresa,

clara e integral sobre la acusación que se le formulaba⁵.

Según lo que surge de la sentencia absolutoria, se le había imputado a JMG tener, junto con su pareja LCW, sustancias estupefacientes con fines de comercialización. En la construcción de esta acusación, el Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta el secuestro realizado en la vía pública -oportunidad en la que se procedió a la detención - y el allanamiento llevado adelante en su domicilio. Sin embargo, la representación del Ministerio Público Fiscal no precisó cuál fue el aporte de cada una de las personas acusadas: no especificó quién conducía el vehículo, quién estaba en el asiento del acompañante, quién había arrojado la droga o cuál había sido el grado de disponibilidad de la sustancia respecto de cada una de ellas. En este punto en concreto, no hubo por parte de la fiscalía una descripción discriminada sobre el rol de la mujer en esa imputación genérica de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En efecto, en este caso, al igual que en muchos otros procesos iniciados con allanamientos, muchas veces se imputa a una pareja moradora en un mismo domicilio la tenencia compartida de estupefacientes con fines de comercialización. Más allá de la discusión dogmática en torno a la posibilidad de validar los delitos de tenencia y, más específicamente, la tenencia compartida, en estos supuestos, las mujeres suelen verse involucradas en procesos penales cuando no sabían de la existencia de la droga o no tenían el dominio sobre ella. Sobre estos delitos en particular, la doctrina tradicional ha explicado que tener significa “mantener bajo su poder” (Nuñez 1987, 65); sin embargo, en forma más reciente se ha enseñado que la tenencia implica que: “el sujeto pueda disponer

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva. 17 de noviembre de 2009, p. 28-30. Caso López Álvarez vs. Honduras. 1° de febrero de 2006, p. 149, Caso Palamara Iribarne vs. Chile.(22 de noviembre de 2005, p. 225. Caso Acosta Calderón. 24 de junio de 2005, p. 118.

en cualquier momento, sea que lo tenga –corporalmente– en su poder, o en algún lugar donde lo haya ‘guardado’ o dejado para su disposición (p. ej. escondido en lugares de difícil acceso); y se puede ejercer a nombre propio o de un tercero” (D’Alessio y Divito, 2009, p. 602). De lo dicho se entiende que, aun compartiendo una residencia, no hay tenencia de estupefacientes cuando no se ha identificado el grado de *poder y control* que puede ejercerse respecto de la sustancia, con independencia del conocimiento sobre su existencia.

En consecuencia, la descripción de la conducta endilgada debe ser clara y contener descripciones precisas sobre el grado de involucramiento de la mujer en el delito, si es que lo hubo. La observación también se aplica a otros supuestos en los que las mujeres son acusadas como partícipes de los delitos de sus parejas. Un ejemplo paradigmático es el de quien fue llevada a juicio acusada de haber participado de un secuestro extorsivo cometido por su esposo, en virtud de haber lavado la ropa de la víctima de un cautiverio forzado (Blanco Cordero, 2011). La imputada fue condenada en primera instancia y luego absuelta por el Tribunal Supremo español, por considerar que lavar la ropa es una conducta estereotipada que no puede constituir delito⁶.

Más allá del resultado positivo que se obtuvo en el caso aquí comentado, lo correcto hubiera sido que el Ministerio Público Fiscal identificara de manera clara y precisa cuál había sido el aporte de JMG al hecho juzgado. El resultado del proceso puso en evidencia que, como en otros supuestos, las mujeres no suelen estar en condiciones de controlar las actividades de sus parejas ya que su rol tradicionalmente subordinado en la esfera económica y simbólica dificulta cualquier intento de impedir conductas ilícitas por parte de sus compañeros; ello sin contar que tampoco

podrían ser consideradas responsables de encubrimiento (Hopp, 2017, p. 36).

Mayores recaudos por parte de la acusación podrían contribuir a develar en una instancia previa a la realización del juicio, los márgenes de acción de las mujeres en casos en los que, como en el aquí analizado, existe un contexto de violencia constante que determina fuertes lazos de dependencia económica y emocional y, por tanto, que sugiere que no es posible establecer una vinculación entre la mujer y la sustancia prohibida.

B. Estado de necesidad justificante

En el caso analizado, una vez que la imputada fue requerida a juicio, la asistencia letrada que intervenía en esa instancia realizó un planteo con antelación a la realización del debate. En los términos del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN)⁷, la defensa pública solicitó que se considerara que su asistida había obrado bajo un estado de necesidad justificante que excluía toda posibilidad de imponer un reproche penal.

En nuestra legislación nacional, el estado de necesidad está contemplado en el artículo 34, inciso 3 del Código Penal⁸. Se trata de una eximente que se estructura sobre la base de una decisión donde se evalúa la ponderación de diversos factores. Esta norma, junto con los demás preceptos permisivos, es fruto de la necesidad de reconocer que la injerencia del poder punitivo es irracional cuando el agente realiza la acción antinormativa como parte del ejercicio de su libertad. En estos supuestos, se excluye la aplicación irracional de la pena ante un

⁶ Tribunal Supremo de España. Sala Penal 2. Sentencia 185. 21 de febrero de 2005.

⁷ El artículo 361 del CPPN establece que: “Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 ó 185 inciso 1 del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento”.

⁸ No son punibles (...) el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño.

hecho donde existía un permiso para actuar en lo que, de otra manera, podía ser visto una oposición al orden establecido. Por eso, todos los que se denominan permisos legales se inscriben en la categoría general de ejercicios de derechos, lo cual acredita que son la manifestación de permisos de orden y jerarquía superior (Zaffaroni et. al, 2011, p. 592).

De allí resulta que la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico sólo es antijurídica cuando contradice los fines de la vida en común regulada por el orden jurídico. Es decir, en caso de colisión ineludible de intereses, el sujeto actúa conforme a derecho si da preferencia al interés más valioso frente al menos valioso y con ello en definitiva hace algo socialmente provechoso (Roxin, 1997, p. 672). En este sentido, como criterios generales para la aplicación de esa causa de justificación, en principio, pueden señalarse los siguientes: a) la jerarquía del bien jurídico, b) la intensidad de la afectación, sea por lesión o por peligro, c) el grado de proximidad del peligro del mal que se evita y d) la intensidad de la afectación en consideración a las circunstancias personales de los respectivos titulares (Zaffaroni et. al, 2011, p. 635).

Siguiendo estos lineamientos, en general, los inconvenientes se presentan al momento de establecer cuál es el bien de mayor relevancia que ha de ser protegido, pues su valoración no puede realizarse en abstracto. El estado de necesidad justificante debe evaluarse de acuerdo con el contexto de cada hecho y especialmente en casos como el presente, en los que la prueba contextual, que en otros procesos podría considerarse impertinente, constituye un elemento fundamental para comprender lo acontecido (Lauría Masaro y Sardaños, 2017, p. 61).

En contextos de violencia de género, las mujeres sólo pueden cumplir las conductas que en cada caso se les exige o se espera de ellas pues éstas son las que les permitirán salvaguardar su vida y su integridad física, entre otros bienes que pueden ser objeto de amenazas. En

consecuencia, para demostrar que la acción ha sido necesaria en el caso concreto, resulta imperativo evaluar la severidad del sufrimiento físico y mental padecido o el otro bien jurídico amenazado. Esta evaluación contextual, además, resulta válida para demostrar que la víctima no dispuso de un medio menos lesivo e igualmente idóneo para disipar el peligro inminente que la amenazaba (Anitua y Picco, 2012, p. 237).

La defensa de JMG sostuvo que la participación en el proceso donde se encontraba imputada encuadraba en un caso de estado de necesidad justificante. Entre otras cuestiones, argumentó que el estado de coacción al que se encontraba sometida la mujer provocaba que no tuviera reales posibilidades de actuar de otra manera, sino siendo parte o cómplice de la actividad ilícita cometida por su pareja. En este punto debe recordarse que, además del historial de violencia intrafamiliar que pesaba sobre esa pareja, existían amenazas concretas de atentar contra la vida de la señora JMG y la de sus hijos.

En cuanto a los requisitos del estado de necesidad justificante, en primer lugar, era evidente la diferente jerarquía de los bienes jurídicos en juego. Por un lado, en términos abstractos se encontraba involucrada la salud pública (el bien protegido y tutelado en la Ley de Estupefacientes N° 23.737), y de otro, en términos bien concretos, la vida y la integridad física de la imputada y la de sus hijos. En este sentido, no existían dudas en cuanto que la vida era el bien con mayor protección legal frente a todos los demás, por lo que no había mayores disquisiciones que realizar sobre este punto.

En segundo término, en cuanto a la intensidad de la afectación, el grado de proximidad respecto del inminente peligro y las circunstancias personales de los respectivos titulares, en el proceso era clara la afectación sufrida por la mujer, quien se había mantenido por más de 14 años en una relación de violencia y

subordinación. Ese vínculo se hallaba marcado por golpes, amenazas cometidas con armas, agresiones verbales, y sometimiento económico. Esos maltratos, que además implicaban promesas de daño contra su vida e integridad física o contra las de su familia, contribuían a la creación de un peligro apremiante, que se encontraba latente ante cada conducta requerida a JMG por su pareja.

Incluso la doctrina penal tradicional ha identificado a estas circunstancias como situaciones prototípicas de peligro permanente (Roxin, 1997, p.380), por lo que la conducta se juzga adecuada y necesaria para evitar el peligro. Así, por ejemplo, en el caso de las mensajeras de drogas (también conocidas como mulas), la negativa a colaborar para importar o exportar sustancias estupefacientes trae aparejado el aumento de la probabilidad de ser asesinadas o sometidas a múltiples formas de maltrato físico, como lesiones y violaciones, o bien de ser testigos de la perpetración de esas conductas, o de otras igualmente graves contra sus seres queridos. En este contexto, la concreción del traslado transfronterizo de la droga termina siendo un medio eficaz, dado que suele disminuir la probabilidad de que esos riesgos se concreten (Anitua y Picco, 2012, p. 237).

En efecto, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar viven un proceso psicológico complejo que se desarrolla de manera cíclica. Esto determina, primero, que la mujer no sólo viva en un ambiente de temor o miedo constante, sino que también pueda aprender a prever episodios de agresión, por lo que es capaz de identificar los factores que llevan a la violencia de su marido. La relevancia penal de este factor es trascendental, ya que permite comprender por qué, a pesar de que la agresión del marido no se esté produciendo en un determinado momento, la mujer aun así se encuentra en un estado de peligro inminente (Villegas Diaz, 2010, p. 167).

En esos términos, ¿qué posibilidad habría tenido JMG de no participar, no encontrarse presente, no ser “cómplice” de alguna manera del ilícito de su pareja?, ¿qué debía haber hecho, cuando se encontraba marcada por una relación de violencia física y psicológica extrema? En este escenario, era evidente que, en ese entorno de sometimiento, JMG “eligió” por el mal menor para salvar su propia vida o la de sus hijos. Desde esta perspectiva, su persecución penal no fue más que una consecuencia de su condición de víctima de violencia de género.

C. Estado de necesidad disculpante

Otro aspecto interesante a destacar del caso comentado es la introducción por parte de la defensa pública de una segunda línea de defensa sustentada en los mismos elementos de prueba empleados para alegar una causa de justificación. De acuerdo con la estrategia escogida, la violencia padecida por la imputada también habilitaba la aplicación de una causal de inculpabilidad⁹.

De todos modos, no solamente el padecimiento de violencia habilita un planteo de estas características. De hecho, el aumento de la participación de mujeres en delitos de drogas muchas veces aparece condicionado por situaciones de extrema vulnerabilidad que hace que ocupen roles de nula relevancia dentro de una organización -incluso con desconocimiento respecto de la existencia misma de esa estructura-, pero de gran exposición ante las fuerzas de seguridad. Este reclutamiento que estandariza la paga de actividades ilícitas se realiza bajo el aprovechamiento, no solo de la precariedad política, económica, social y cultural de estas personas, sino fundamentalmente de la ausencia de internalización

⁹ La presentación de una segunda línea de defensa, o el planteo de un argumento en subsidio se entiende en función de que la afectación de la culpabilidad parecería ser la categoría que, por el momento, brinda mayores posibilidades de éxito a la defensa (Pitlevnik y Salazar, 2017).

respecto de la ilegalidad de la conducta, lo cual exige una respuesta adecuada de la Justicia, y en consecuencia, la articulación de un planteo concreto por parte de la defensa.

El principio de culpabilidad puede enunciarse de manera sintética con la fórmula no hay pena sin reprochabilidad, lo que presupone que para que haya capacidad de culpabilidad es indispensable la autodeterminación de la voluntad. La doctrina clásica ha explicado que para reprochar un injusto penal se deben comprobar ciertos umbrales de autodeterminación vinculados, por un lado, con la posibilidad del sujeto de conocer y comprender la criminalidad del acto, y por el otro, con la posibilidad de la persona de actuar conforme a dicha comprensión (Zaffaroni et. al, 2011, p. 672).

Siguiendo esa línea de argumentación, la defensa sostuvo que el poder ejercido por WLC había anulado el ámbito de autodeterminación de JMG y que, en consecuencia, el Estado no podía reprocharle otra manera de actuar¹⁰. No se discutía si el comportamiento imputable a la mujer víctima de violencia de género podía considerarse permitido por el orden jurídico, sino si la reducción de libertad que ésta había sufrido habilitaba que el Estado le formulara un reproche penal por no haber actuado de otro modo (Anitua y Picco, 2012, p. 238). En consecuencia, no se trataba de si su acto había sido ejercido conforme a derecho, sino de si podía exigírsele otro comportamiento. En estos términos, de acuerdo con la defensa, la situación juzgada se correspondía con la de una persona que sabe con claridad que un comportamiento está mal o es incorrecto; pero que,

sin embargo, el obrar conforme a derecho le representaría un acto heroico. Se trata, como en el caso objeto de estudio, de ocasiones en los que el sujeto actúa coaccionado (Rusconi y Kierszenbaum, 2016, p. 109).

En esa misma línea, como lo sostuvo el juez Juan Carlos Maqueda en su voto en el caso de Romina Tejerina, la culpabilidad presupone la capacidad de autodeterminación y la conciencia moral. En sus palabras:

“(...) la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”¹¹.

Bajo este marco de análisis, la constatación por parte del Ministerio Público Fiscal de la existencia de una situación de violencia previa determinó el pedido de una absolucón. Sin brindar precisiones sobre la categoría dogmática que correspondía aplicar, el fiscal consideró prioritario reconocer que JMG se encontraba inmersa en una situación de vulnerabilidad extrema y que, teniendo en cuenta la historia de violencia sufrida, no podía recibir reproche penal alguno.

¹⁰ Esta previsión se encuentra contemplada de manera expresa en la cláusula de no punibilidad del artículo 5 de la Ley de Trata N° 26.364: “No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”. Sobre esta temática, ha escrito Stella Maris Martínez (2013).

¹¹ Voto del ministro Maqueda, considerando 6°, en CSJN Tejerina, Romina Anahí, 8 de abril de 2008.

3.B. La producción de prueba con perspectiva de género

Para el desarrollo de una estrategia de defensa con perspectiva de género no se requiere solamente la elaboración de un marco teórico adecuado, sino que también es necesario realizar un ofrecimiento de prueba acorde con la defensa material y técnica presentada. En el caso concreto analizado, el gran acierto de la defensa fue advertir el contexto de violencia que había desatendido el abogado anterior.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) enseña que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y que, como fenómeno que puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Si bien son múltiples las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, internacionalmente se ha constatado que la que se desarrolla en el ámbito intrafamiliar es una de las más frecuentes, con mayores secuelas, y ante la cual las mujeres están en una situación de mayor indefensión¹².

12 Según la Organización Mundial de la Salud y la Organización de Naciones Unidas (ONU) Mujeres, el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida. La Oficina de las Naciones Unidas contra el Delito y la Droga, informó que, en casi el 50 por ciento de los casos de mujeres asesinadas a nivel mundial en 2012, el autor de la agresión fue su pareja o un familiar. En el ámbito local, diversas oficinas de la Defensoría General de la Nación, sólo en el año 2013, atendieron 1.492 casos de violencia de género en el ámbito familiar. En promedio, las oficinas recibieron mensualmente 287 casos. Las personas asistidas fueron mujeres (99 por ciento), jóvenes (77 por ciento entre 21 y 45 años), de nacionalidad argentina (66 por ciento) y madres (87 por ciento) con un promedio de 2 hijos a su cargo (93 por ciento de los casos). De las estadísticas elaboradas por la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa que las denuncias se han incrementado en un 40 por ciento desde el año 2010 al 2015, siendo las mujeres las afectadas en un 65 por ciento de los casos y niños y niñas en un 25 por ciento. La mitad de las personas denunciadas

Una de las primeras dificultades existentes es la naturalización del fenómeno por las propias víctimas. En efecto, en muchas instancias, son las mismas mujeres quienes no reconocen que sus propias vivencias se condicen con las definiciones de maltrato que aporta la legislación (Schneider, 2010). En este sentido, uno de los desafíos iniciales de la defensa será desplegar un diálogo empático que transite de manera progresiva de las preguntas más generales a las más particulares y que, sin evitar el planteamiento directo del interrogante, lo concrete en un ámbito privado y sosegado¹³. En consecuencia, ya en la primera entrevista, la defensa debe compenetrarse con la elaboración de una estrategia diferenciada que requerirá, desde el primer encuentro, un abordaje especialmente orientado a la recopilación de datos contextuales que atiendan a sus trayectorias vitales e iluminen los rasgos diferenciales en relación con el tipo de delito cometido, con las modalidades escogidas y, finalmente, con las razones que las llevaron a involucrarse en la actividad.

De verificarse un extremo como la victimización en el ámbito intrafamiliar, la defensa deberá recurrir a la recolección de denuncias en agencias policiales o judiciales, de registros de atenciones médicas por eventuales lesiones sufridas y eventualmente a la indagación entre

son ex parejas, mientras que los demás son convivientes, familiares o cónyuges. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires informó que de las denuncias recibidas por violencia familiar durante el 2016, el 46 por ciento fue efectuada contra ex parejas, y el 15 por ciento contra parejas convivientes.

13 Vgr. Guía de organismos gubernamentales y organizaciones sociales para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la Línea Nacional de Atención Telefónica y Gratuita 144, Consejo Nacional de las Mujeres. Guía de actuaciones en casos de violencia doméstica contra las mujeres, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). Guía de Acompañamiento del proceso de atención a mujeres víctimas de violencia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Protocolo de actuación del personal policial de las Comisarias de la Mujer y la Familia y Protocolo de Organización y Funcionamiento de los equipos interdisciplinarios para la atención de las víctimas de violencia familiar, creados por Ley de la provincia de Buenos Aires N° 12.569 de Violencia Familiar, entre otros.

familiares o vecinos que podrían haber llegado a conocer de estos hechos de manera directa o indirecta. En el contexto normativo argentino, la ley N° 26.485 ha incorporado la exigencia de estándares probatorios amplios; circunstancia que habilita un sinnúmero de medios de prueba que permiten subsanar los vacíos que dejan las dificultades de las mujeres para denunciar la violencia (Di Corleto, 2017).

De esta manera, la inexistencia de denuncias previas no debe constituir un límite en la presentación del problema pues, a las dificultades en el reconocimiento de la violencia, se suma el aislamiento de la afectada de todas las potenciales fuentes de ayuda y las estrategias de silenciamiento desplegadas por el agresor, todo lo cual anula la voluntad de la mujer para resistirse o denunciar (Di Corleto y Piqué, 2016).

En última instancia, el recurso de un informe social o de una pericia psicológica puede ayudar a desandar los prejuicios de los operadores de justicia y profundizar en el conocimiento tanto personal como contextual de la mujer. Este fue uno de los instrumentos fundamentales a los que recurrió la defensa pública que asistió a JMG. En efecto, si bien en el caso en concreto la prueba de la existencia de violencia no requería mayores impulsos pues WLC ya contaba con una sentencia de condena por agresiones contra su pareja y contra sus hijos, el informe social aportado agregado fue determinante para mostrar a los jueces qué había sucedido previo al delito.

De acuerdo con el informe social presentado, a partir de las entrevistas llevadas a cabo con JMG, se conocieron situaciones de violencia extrema que incluían lesiones y amenazas de muerte con cuchillos o armas de fuego, e incluso suministro de droga sedante en la comida tanto a ella como a sus hijos, lo que derivó en internaciones hospitalarias. Esa dinámica había estructurado una relación de 14 años, que motivaba que también sus hijos vivieran con miedo. En algunas oportunidades, JMG había abandonado el hogar para solicitar protección

en casas de familiares en otras provincias, ya que ella provenía de Santiago del Estero, y en Santa Fe no contaba con familiares ni con red de contención alguna.

Como conclusión con los informes elaborados, se pudo tener por probado que la violencia de género sufrida por la mujer había condicionado y limitado su autonomía; base material que dio sustento al argumento de que JMG tenía restringido su ámbito de libertad y elección.

3.C. Sensibilidad de género y defensa técnica eficaz

Los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de su aplicación garantizan una amplia protección al derecho de defensa en juicio. Si bien los alcances otorgados a dicha garantía varían según la jurisdicción, en todos los casos los tribunales han reconocido su condición de garantía básica del debido proceso (López Puleio, 2002; Binder, 2015; Martínez, 2014 y Hegglin, 2006). En el ámbito interamericano, el precedente Ruano Torres vs. El Salvador fue uno de los primeros en los que se desarrolló un abordaje integral de la temática¹⁴.

En el marco de una investigación por el delito de secuestro extorsivo, José Agapito Ruano Torres fue detenido en un operativo llevado a cabo con niveles extremos de violencia física y psicológica. La sentencia de condena dictada con posterioridad a este procedimiento presentó serias deficiencias probatorias, a lo que se sumó la violación de las garantías mínimas de debido proceso, entre ellas el derecho de defensa en juicio. Sobre este último punto en particular, la Corte distinguió, por un lado, “los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen” y, por otro lado, “la defensa técnica, ejercida por un profesional del

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres vs. El Salvador. Serie C-303. 5 de octubre de 2015.

derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas (...)”¹⁵.

En lo que a este trabajo interesa, el Tribunal Interamericano indicó que:

“(...) el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana (...). ‘La relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública por lo que deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y ningún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la ‘Justicia’”¹⁶.

Una observación especial mereció la construcción de una relación de confianza entre el funcionario y el asistido, para lo cual la Corte exigió que la actuación fuera diligente¹⁷.

Ya con anterioridad la Comisión Interamericana había sostenido que la defensa legal adecuada no podía reducirse a la mera participación

formal de la defensa¹⁸, y que, a los fines de resguardar la garantía de la defensa en juicio, no sólo se debía garantizar el suministro de un defensor, sino también asegurar que éste ejerza su patrocinio en forma competente¹⁹. Ahora bien, una de las cuestiones a definir es cuándo se está frente a un asunto de defensa técnica ineficaz, y qué significa desarrollar una defensa técnica competente cuando se trata de brindar asistencia técnica legal a una mujer.

Sin pretender establecer una única línea de acción, el caso comentado es ejemplar en términos de un desempeño diligente, en tanto orienta la reflexión, en primer lugar, a la indagación del historial de violencia previa padecido por la mujer y su relación con el delito y, en segundo término, a la identificación de posibles intereses contrapuestos entre la asistida y su pareja.

En este sentido, en algunas ocasiones, además de la realización de entrevistas independientes en supuestos de coimputados, resulta obligatoria la oportuna excusación en caso de que por cuestiones de organización judicial se hubiera designado un único defensor y se identifiquen intereses contrapuestos o diferencias en las líneas de defensa que impidan la realización de la más amplia estrategia para uno de los imputados.

En cuanto a la realización de una entrevista individual, ésta genera un marco de contención y exclusividad que fomenta la libertad de diálogo, la confidencialidad y la confianza entre las partes. Además, colabora a que la defensa se oriente con parámetros que de otra manera (como puede ser una defensa conjunta de víctima y victimario) no se lograría. En el marco de una entrevista individual, la asistencia técnica accede a circunstancias que van más allá de la relación típica entre hecho ilícito, persona

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ruano Torres vs. El Salvador, párr. 153.

16 Corte IDH, caso Ruano Torres vs. El Salvador, Serie C N°303, sentencia del 5 de octubre de 2015, párrafo 158. La Corte, además, remarcó que la actuación de un defensor de oficio dependerá en buena medida del respaldo institucional que tenga la defensa pública, la cual debe estar dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio (párrafo 157).

17 Según el tribunal, para evaluar una eventual afectación al derecho de defensa se debe evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o pudo haber tenido un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. Corte IDH, caso Ruano Torres vs. El Salvador, párrafo 164.

18 Cf. CIDH. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito. 16 de mayo de 1984, 2ª parte.

19 Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 41/04. Caso 12.417. Whitley Myrievs. Jamaica. 12 de octubre de 2004. Párrs. 62 y 63.

imputada y responsabilidad penal. Sólo de esta manera es posible conocer el contexto social de la víctima y entender en qué medida su pasado pudo haber funcionado como condicionante definitivo del hecho atribuido.

En relación con identificación de posibles líneas de defensa independientes o contrapuestas, una defensa técnica eficaz también requiere una asistencia leal; circunstancia que se descarta cuando no puede tomar decisiones independientes acerca de cómo conducir una estrategia. Por eso, para que se pueda materializar una actuación competente, la asistencia letrada debe responder de manera exclusiva a los intereses de la acusada y ningún otro interés puede condicionar esa relación²⁰.

Tanto las Reglas de Mallorca como los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados contienen normas que iluminan el alcance de la importancia de la lealtad en el ejercicio de la asistencia técnica. En cuanto al Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (conocidas como Reglas de Mallorca), allí se garantiza "(...) el ejercicio libre e independiente de su actividad profesional en relación con la defensa de los derechos del imputado"²¹. Por su parte, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establecen que los abogados deben velar "lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes"²².

En el marco del Ministerio Público de la Defensa, el Régimen Jurídico para los Magistrados,

Funcionarios y Empleados establece el deber de asistencia o representación obligatoria²³, pero también regula sus excepciones, entre las que se encuentra la vigencia de intereses contrapuestos que habilita el trámite de la excusación. En estos supuestos cobra plena vigencia el artículo 35 inciso j) de la ley N° 27.149, que obliga al defensor general a "asegurar, en todo proceso, la debida asistencia por la Defensa Pública de cada una de las partes con intereses diversos o contrapuestos, y designar tantos integrantes del Ministerio Público de la Defensa como lo exija la naturaleza del caso". En estos trámites, el secreto profesional y el deber de confidencialidad tienen preeminencia por sobre la exigencia de poner en conocimiento de la autoridad los fundamentos de la excusación, ya que de lo contrario se podría poner en serio riesgo al derecho de defensa en juicio²⁴.

Ahora bien, tal como lo demuestra el caso comentado, en supuestos de violencia de género, la identificación de eventuales intereses contrapuestos solo será posible en la medida que se garanticen las condiciones mínimas de privacidad en una primera entrevista. Por esa razón puede ser recomendable, si la defensa de las personas imputadas se encontrara en la misma dependencia, que se separe la atención de la mujer a fin de verificar si su situación habilita la presentación de líneas de defensa diferenciadas.

4. Conclusiones

La creciente participación de mujeres en actividades delictivas constituye un desafío para la administración de justicia penal cuyos operadores, ya sean jueces, fiscales o defensores,

.....
20 En abono a esta postura, el artículo 271 del Código Penal establece: "Será reprimido con multa de pesos dos mil quinientos a pesos treinta mil, e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada".

21 Cf. Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, elaborado en sesiones de trabajo que tuvieron lugar en Palma de Mallorca, España, entre 1990 y 1992.

22 Regla 15 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), 1990.

.....
23 Artículo 118, Anexo I de la Resolución DGN 1628/10: "Deber de representación. La asignación que recaiga en un/a defensor/a público/a sobre un caso, torna obligatoria su gestión en el mismo". En igual sentido, ver artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149

24 Ambos con sustento normativo en los artículos 20 y 47, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149.

tradicionalmente han trabajado en respuesta a la criminalidad masculina. La integración de una perspectiva de género en la administración de justicia requiere que se ponga de manifiesto de manera clara y directa la singularidad de la participación de las mujeres en actividades ilícitas y para ello, nada mejor que el ejercicio de defensas especializadas.

Una premisa para el desarrollo de defensas diferenciadas es el reconocimiento de que existen relaciones asimétricas de poder entre varones y mujeres que obligan a valorar rigurosamente las características del hecho, pero fundamentalmente su contexto. En la defensa penal, así como en otros espacios en los que ha predominado la mirada masculina, la aplicación rutinaria y estandarizada de argumentos legales puede ser particularmente nociva para las mujeres infractoras. En este escenario, el diseño de una estrategia de defensa con perspectiva de género exige, por un lado, asumir que incluso las valoraciones personales de la defensa pueden estar informadas por prejuicios de género, y por el otro lado, procurar desafiarlas con un abordaje que recoja la singularidad del hecho respecto del cual corresponde asesorar y asistir. En pos de este objetivo, una de las primeras medidas a tomar es ofrecer una escucha activa que facilite la presentación de aquellos datos diferenciales en relación con el tipo de delito cometido, con las modalidades escogidas y, finalmente, con las razones que las llevaron a involucrarse en la actividad, incluyendo la posibilidad, pero no la asunción automática, de un contexto previo de violencia. A partir de allí, las estructuras de la teoría del delito deben ser reanalizadas, la prueba debe ser recolectada con especial precaución y, en caso de que el agresor de la mujer sea un co-imputado, se deben separar los niveles de intervención para garantizar la más amplia gama de líneas de defensa.

Bibliografía

Anitua, G. I. y Picco, V. A. (2012). *Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres "mulas". Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las*

mujeres. Ministerio Público de la Defensa. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Blanco Cordero, I. (2011). *Caso de la mujer que lava la ropa del secuestrado. Casos que hicieron doctrina en el derecho penal*. Madrid: La Ley.

D'Alessio, A. J., y Divito, M. (2009). *Código Penal de la Nación, comentado y anotado. actualizada y ampliada*, T. II.

Di Corleto, J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 5. LexisNexis. Buenos Aires: Mayo.

Di Corleto, J. (2017). *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.

Di Corleto, J. (2015). *Valoración de la prueba en casos de violencia de género. Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal*. Nuevos estudios críticos de la jurisprudencia. Buenos Aires: Del Puerto.

Di Corleto, J. Piqué, M. (2017). *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. Género y Derecho Penal*. Homenaje al profesor Wolfgang Schone. Lima: Instituto Pacífico.

Hegglin, M. F. (2006). *Al rescate de una defensa técnica adecuada. Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires: Hammurabi.

Lauría Masaro, M., y Sardaños, N. S. (2017). *Problemas dogmáticos y de prueba en la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género. Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.

López Puleio, M. (2002). Justicia penal y defensa pública. La deuda pendiente. Pena y Estado. *Revista Latinoamericana de Política Criminal*. Buenos Aires.

Martínez, S. M. (2014). La autonomía de la Defensa Pública como garantía del derecho a una defensa técnica eficaz. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de Nación*, 9. Buenos Aires, pp. 7-22.

Nuñez, R. (1987). *Tratado de derecho Penal*. Tomo II. Editorial Astrea.

Pitlevnik, L., y Zalazar, P. (2017). *Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia. Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal*, Parte general. Tomo I. Madrid: Civitas.

Rusconi, M., y Kierszenbaum, M. (2016). *Elementos de la parte general del derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi, p. 109.

Sánchez, L., y Salinas, R. (2012). *Defenderse del femicidio. Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, pp. 181-216.

Schneider, E. (2010). *La violencia de lo privado. Justicia, género y violencia*. Buenos Aires: Librería, pp. 43-56.

Villegas Díaz, M. (2010). Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad. *Revista de Derecho Penal*. Santiago de Chile, v. XXIII, n. 2, pp. 149-174.

Zaffaroni, R., Alagia A., y Slokar A. (2011). *Tratado de derecho penal*, parte general. Buenos Aires: Ediar.